

Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a ISABEL ANDRES BUENO**, Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/338-A, seguido a instancia de [REDACTED] **COOP.V.** como demandante, y como demandado, **D.** [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

1. LAUDO ARBITRAL

Valencia, 12 de septiembre de 2022.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña **ISABEL ANDRES BUENO**, Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje CVC-338-A por las partes: como demandante, la cooperativa [REDACTED] **SCV** y como demandado [REDACTED] y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de diciembre de 2021, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro, aceptando éste el nombramiento, el día 24 de enero de 2022.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la cooperativa demandante mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2021, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, dándose traslado de la misma al socio demandado, el 15 de febrero de 2022.

La parte demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra [REDACTED] solicitando sea dictado Laudo por el que condene al demandado al pago de la cantidad de 10.394,35 euros por imputación de perdidas contables del ejercicio económico 2018, tras su baja calificada como injustificada, más los intereses legales y costas.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma en todos sus términos, negando la deuda reclamada; la contestación fue admitida a trámite, por diligencia de fecha 16 de marzo de 2022, y requiriendo a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando el 31 de marzo cada una de ellas, las que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente.

El árbitro admitió como prueba de la parte demandante, mediante diligencia de fecha 8 de abril de 2022:

- Documental, por reproducidos los documentos acompañados a la demanda.
- Testifical de D. [REDACTED]

De la parte demandada admitió:

- Documental, se admitió tener por reproducidos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y; se admitió el requerimiento de documentación.
- Testifical de D. [REDACTED] director de Productos [REDACTED] S.A.

Las pruebas fueron practicadas en debida forma, tras varias suspensiones por problemas relacionados con el COVID 19 y de agenda personal de los intervinientes, con el resultado que obra en el expediente, el día 13 de mayo de 2022.

En el acto de la vista se realizaron una serie de alegaciones respecto a las pruebas, que dieron como resultado que la Árbitro requirió en el acto por cinco días a la parte demandante para que aportara los IDC de los trabajadores que se dieron de baja en la cooperativa en fechas cercanas a la baja del demandado y, a la parte demandada, la aportación de la escritura de constitución de la empresa [REDACTED] SLU, sin perjuicio de su valoración posterior a los efectos de dictar laudo.

Con posterioridad a la práctica de la prueba, se presentaron escritos de conclusiones, el día 13 de junio, realizando las consideraciones que constan en los mismos, quedando los autos vistos para dictar laudo.

CUARTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que ha sido modificado recientemente, por Resolución del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, publicándose el pasado 27 de noviembre en el DOGV el Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la contestación a la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una

de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El art. 123.1º. b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV)_establece que: “Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.” Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el **artículo 55 de los estatutos sociales** de la cooperativa demandada donde se expresa que: “La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/as de cumplir el laudo que en su día se dicte”.

SEGUNDO.- La cooperativa demandante es una cooperativa de trabajo asociado que se dedica, en concreto, a proporcionar a sus socios trabajo en las mejores condiciones posibles, dentro del ámbito de la carga y descarga y cualquier otra actividad complementaria o aneja a la anterior, regulándose su objeto social en el **art. 4 de sus Estatutos** (Documento 1 de la demanda).

Entre los derechos de los socios se encuentran, entre otros, “Percibir la liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja o de liquidación de la cooperativa” (**Art. 11.e de los Estatutos**).

Igualmente, en dichos estatutos se regula el procedimiento por el cual el socio puede darse de baja, en el **art. 17**.

En el presente caso, el socio demandado adquirió la condición de socio en fecha 20.11.08, fecha de constitución de la cooperativa, hecho no controvertido y admitido por ambas partes.

Que en fecha 04.10.18 el Sr. [REDACTED] solicitó la baja en la cooperativa, “**por motivos personales**”, tal y como consta en el Documento 2 de la demanda, y como se reconoce por ambas partes en sus escritos.

Se insiste de forma reiterada por la parte demandada, tanto en su escrito de contestación como en conclusiones finales, que esa comunicación es la única que debe tomarse en consideración y, dado que obra en el expediente ninguna otra carta o notificación en la se comunique la baja en distinta fecha. Por su parte, la cooperativa hace suya dicha fecha a tenor de lo expuesto en su demanda inicial, por lo que **esta comunicación es la que debe entenderse como válida a los efectos, tanto de la fecha a quo para contar el plazo de tres meses de que disponía el Consejo Rector para calificar la baja y sus efectos, como a los efectos de fijar los motivos de la baja para su calificación como justificada o injustificada.**

Dicho esto, respecto a la fecha de la comunicación de la baja y el plazo para que el Consejo Rector calificara la misma, las partes discrepaban de la fecha en que se había remitido la calificación de la baja por parte de la cooperativa.

Vayamos a la prueba. El documento 2 de la contestación a la demanda, carta remitida por la cooperativa al socio demandado vía correo ICAV, acredita que la carta va fechada el **día 3 de enero de 2019**, esto es, dentro del plazo de tres meses que fija el **art. 17.3 de los estatutos**.

Por su lado, el socio demandado, que es quien opone que la carta se le remitió fuera de plazo, únicamente realiza una mera manifestación, sin sustento probatorio alguno, alegando que se recibió “....creo que en la semana del 7 de enero....”, sin aportar ninguna prueba que advere dicho extremo.

El **art. 217 de la LEC**, aplicable de forma subsidiaria en este asunto, establece que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos consignados en la demanda.

Por tanto, a la parte demandada le correspondía probar todos los hechos obstativos, impeditivos o extintivos que frenaran la pretensión de la actora como, por ejemplo, la fecha exacta en la que la carta fue remitida, si es que discrepaba de la fecha que se consigna en la misma, el día 03.01.19.

Sin embargo, en el ramo de prueba de la parte demandada nada se ha solicitado al respecto, ni siquiera el requerimiento a la cooperativa para que aportara justificante o acreditara de algún modo que se recibió la notificación en fecha distinta a la que indica el propio documento.

A ello se une que dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma por el socio, tal y como permite el **art. 17. 6 de los estatutos**, que expresamente determina que *“Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja serán recurribles en el plazo de un mes desde que le fue notificada ante la asamblea general que resolverá en la primera reunión que se celebre.”*

Por tanto, ha devenido firme la comunicación de baja, ya que no fue recurrida por el socio, que hoy discrepa de la fecha de notificación de la misma, solicitando la aplicación de las consecuencias inherentes a su notificación fuera de plazo, que no son otras que la calificación de la baja como justificada. **No puede acogerse esta petición por los motivos expuestos.**

Se aporta en la contestación a la demanda Documento 3, burofax remitido por el demandado Sr. [REDACTED] al abogado [REDACTED] que no a la cooperativa; **misiva que, en modo alguno, puede considerarse como un recurso contra el acuerdo del Consejo Rector, por varios motivos:**

- En primer lugar, del tenor literal de la carta que en ningún momento impugna, recurre o realiza alegación alguna a la calificación de la baja o a sus efectos.
- En segundo lugar, la carta no va dirigida siquiera a la propia cooperativa, que es quien le remitió el acuerdo y contra la que debía interponer el mismo.

- En tercer lugar, aun cuando pudiera considerarse una especie de alegaciones (que insisto, en nada se refieren a la calificación de la baja o a sus efectos), lo bien cierto es que se remitió vía burofax el día 12 de febrero, esto es, transcurrido el plazo de un mes de que disponía a tenor del **art. 17 de los estatutos**.

En base a esta prueba y en aplicación del art. 17 de los estatutos, este árbitro solo le cabe decretar que el **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE LA BAJA Y SUS EFECTOS SE NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA, NO FUE RECURRIDO POR EL SOCIO, Y EN CONSECUENCIA, ES FIRME Y EJECUTABLE**.

Por otro lado, y respecto a la calificación que realiza el Consejo Rector de la baja como injustificada, no podemos más que remitirnos al **art. 17 de los estatutos** que es el que regula las causas por las que se puede calificar la baja como justificada o no.

En efecto, el **art. 17 apartado 4**, determina cinco causas por las que se puede entender que la baja sea justificada:

“Cuatro.- La baja se considerara justificada:

- a) Cuando sea consecuencia de la perdida por el socio de los requisitos exigidos por estos estatutos para formar parte de la Cooperativa, lo cual podrá ser apreciado directamente por el Consejo Rector, que deberá comunicarlo por escrito al afectado. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio. El consejo rector podrá acordar la suspensión cautelar de los derechos del socio (excepto el de voto e información) hasta que el acuerdo sea ejecutivo.*

Esta causa no concurre en el caso que nos ocupa por cuanto que ha sido el propio socio quien lo ha solicitado aduciendo por motivos personales, sin especificar en ningún momento haber perdido las condiciones para ser socio que se fijan en el **art. 7 y 8 de los estatutos**.

- b) *“Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos o sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el art. 36.6 de la Ley, o cuando el acuerdo verse sobre la distribución de los resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios una retribución global por su contribución a la actividad cooperativizada al menos igual al salario mínimo interprofesional. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al consejo rector dentro de los 40 días siguientes a la adopción del acuerdo o a la recepción del mismo y haber salvado expresamente su voto si hubiera asistido a la reunión”.*

Tampoco concurre esta causa de baja justificada. No se ha aportado ningún acuerdo adoptado por la cooperativa en el tiempo que fue socio el demandado, con el que hubiera estado disconforme, al que se hubiera opuesto en los 40 días siguientes a su adopción, o respecto del que hubiera salvado el voto.

De la testifical del asesor de la cooperativa, Sr. [REDACTED] se ratifica este extremo, ya que manifestó expresamente que el demandado nunca había formulado recurso o había impugnado acuerdo alguno.

Se aporta en la contestación a la demanda el documento 1, una carta sin fechar, que parece corresponder a las cartas remitidas por la cooperativa al socio (documento 4 y 5 de la demanda), en la que el socio manifiesta una serie de actuaciones de la cooperativa y del Consejo Rector, **sin que en ningún caso conste que dichas prácticas que denuncia el socio sobre la cooperativa hubieran sido impugnadas, recurridas o bien denunciadas en tiempo y forma.**

No se ha propuesto prueba alguna tendente a acreditar que dichas presuntas actuaciones han existido o hubieran sido motivo, insisto, de alguna impugnación de acuerdo.

Es más, una de las actuaciones que manifiesta el socio en su carta de fecha 12 de febrero 2019, <cobrar los socios salarios indebidos>, del resultado de la prueba (testifical del asesor de la cooperativa y documento 1 de su contestación) se ha averiguado que el socio demandado venía cobrando dichos salarios que decía eran indebidos.

Resulta, cuanto menos, incongruente que aduzca como supuesta causa de baja que los socios cobraban cantidades indebidas, cuando el mismo venía percibiendo los mismos emolumentos que el resto. Todo ello, en base a meras manifestaciones, que insisto, no han sido objeto de prueba alguna.

En igual sentido, las manifestaciones respecto a la adquisición de una furgoneta, cuando el mismo suscribió el contrato de préstamo junto con el resto de los socios, tal cual consta en el Documento 3 de su contestación.

Lo bien cierto es que el socio, que es quien opone que la baja es justificada, ni siquiera impugnó o recurrió dicho acuerdo de baja, lleva a que **este arbitro concluya que no puede considerarse una baja justificada**, en base a este apartado.

c) *“Cuando se modifiquen los estatutos sociales, siempre que dicha modificación consista en un cambio de la clase de cooperativa, del objeto social o del régimen de responsabilidad de los socios. En tal caso, el plazo de 40 días a que se refiere el apartado anterior empezara a contar desde la inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas”*

Tampoco concurre esta causa de baja justificada.

d) *“Cuando se acredite que la cooperativa ha negado de forma reiterada el ejercicio de derechos societarios establecidos en el art. 25 de la ley a excepción del punto e)”*

Ni se ha alegado esta causa justificada ni concurre la misma.

Por su lado, **las presuntas actuaciones desleales del socio, que se denuncian por la cooperativa, Documento 4 y 5 de la demanda,** tampoco afectan a la calificación de la baja como injustificada, (causación de pérdidas, creación de una empresa paralela para prestar servicios a [REDACTED] contratación de menores a instancia del Sr. [REDACTED]

Poner de relieve que la testifical del Sr. [REDACTED] legal representante de la mercantil [REDACTED] a propuesta del socio demandado, nada aporta respecto al fondo del asunto, ya que testificó respecto a hechos muy anteriores a la fecha de la baja del Sr. [REDACTED] cuando era socio de la cooperativa y, no afectan a la calificación de la baja como injustificada, habida cuenta que la solicitud de baja fue por motivos personales, sin que en ningún momento se consignaran hechos anteriores relacionados con dicha empresa.

Las supuestas prácticas desleales del Sr. [REDACTED] tampoco son tenidas en cuenta, ya que el cruce de acusaciones entre las partes no desvirtúa el **hecho cierto y no controvertido del motivo que el propio Sr. [REDACTED] dio para causar baja; esto es, “motivos personales”** y, é no puede considerarse baja justificada.

En igual sentido, respecto a la documental aportada tras la vista (IDA de ciertos trabajadores y constitución de una sociedad paralela por el socio demandado) que únicamente **muestran las discrepancias existentes entre los socios que, probablemente, dieron lugar a la decisión personal del Sr. [REDACTED] de causar baja por motivos personales.** Ello no obsta, para que se tenga que aplicar lo previsto en los Estatutos a los efectos de calificar la baja como justificada o no.

En consecuencia, estando tasadas legalmente las causas de calificación de la baja justificada por los estatutos y, no concurriendo ninguna de ellas en el caso del socio demandado que, a mayor abundamiento, alega textualmente **“motivos personales”** en su solicitud, solo podemos concluir que la **CALIFICACION DE LA BAJA COMO INJUSTIFICADA POR EL CONSEJO RECTOR ES CORRECTA Y AJUSTADA A DERECHO.**

Debe este arbitro analizar, en este punto, **si los efectos derivados de la baja injustificada que se aplican por la cooperativa y que viene reseñados en la notificación del acuerdo del Consejo Rector, son ajustados a derecho o no.**

Para determinar si esos efectos de la baja son correctos hay que acudir en primer lugar a los Estatutos de la cooperativa y, en lo no reglado en los mismos, a lo que señale la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El art. 45 de los estatutos señala que:

“Uno.- El socio tiene derecho a exigir el reembolso de las participaciones obligatorias y, la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de las aportaciones se realizará conforme a lo establecido en la ley y en los presentes estatutos.

Dos.- Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá practicar las deducciones que acuerde para los casos de baja injustificada o expulsión que no podrá exceder el 20 % o el 30 % respectivamente.”

El art. 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, añade que:

*“1.- La liquidación de las aportaciones se hará con efectos al **cierre del ejercicio social** en el curso del cual hubiera nacido el derecho a reembolso y su importe se determinará conforme se establece a continuación.*

*2.- Del valor acreditado y, en su caso, actualizado, de las aportaciones obligatorias **se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia**, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.”*

El documento 2 de la contestación a la demanda, acuerdo de calificación de la baja como no justificada, señala que no existen aportaciones obligatorias reembolsables por haber sido devueltas a los socios después de la constitución de la cooperativa.

En la demanda y en las conclusiones de la cooperativa computa como devolución de aportaciones el importe de 650 euros.

El demandado en ningún momento ha negado dicho extremo o se ha opuesto al mismo y, no ha sido objeto de controversia, motivo por el cual, el **Árbitro considera como hecho cierto y no controvertido que le corresponde una devolución de aportaciones de 650 euros.**

Por tanto, **el valor de la devolución de aportaciones y reserva voluntaria es igual a 650 euros.** Los descuentos por imputación de pérdidas que debieran hacerse se realizaran en base a ese importe.

De la prueba obrante en autos aportada por la cooperativa a propuesta del socio demandado, cuentas anuales de la cooperativa depositadas en el Registro de Cooperativas, cuyo valor probatorio no es controvertido, determinan que la cooperativa al cierre del ejercicio donde se produjo la baja tenía unas pérdidas de **44.177,41euros.**

La fecha en la que se debe imputar las pérdidas no es una cuestión que este arbitro deba valorar, ya que es un **imperativo legal** que se imputen al *“cierre del ejercicio en el que se produzca la baja”* esto es, el día **31 de diciembre**, tal y como consta en el **art. 5 de los estatutos**, con independencia de la comunicación de la baja hubiera sido en enero, en marzo o en octubre, tal cual ocurrió.

Por su parte, el **art. 48 de los estatutos** regula la imputación de pérdidas a los socios, que no han causado baja:

Uno.- Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, podrán imputarse:

a) A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico. En este caso, si su actividad cooperativizada en el ejercicio económico hubiese sido inferior a la que como mínimo estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizara en proporción a dicha actividad mínima.

b) A la reserva voluntaria

c) A la reserva obligatoria. No obstante no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria, o a ambos.

Dos.- La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes formas:

a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueben las cuentas del anterior.

b) Con su cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco ejercicios siguientes. Si bien deberá ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes si, trascurrido el periodo señalado, quedasen pérdidas sin compensar.

c) Si existiese un fondo de retornos, se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la asamblea general.

d) Con su pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio al capital social

e) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las participaciones obligatorias al capital social. Si, como consecuencia de dicha reducción, la aportación obligatoria del socio quedara por debajo de mínimo exigible, éste deberá reponer de nuevo dicho importe en el plazo máximo de un año.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.

La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital social, se reducirán en primer lugar las aportaciones voluntarias del socio, si las tuviere, y a

continuación el importe desembolsado de sus aportaciones obligatorias.

Tres.- Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Si el importe de éstas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes”.

No es misión del árbitro modificar ni el tenor de los estatutos ni de la Ley de Cooperativas de la Comunidad, textos legales que regulan de forma clara y taxativa el modo, tiempo y forma en el que se debe practicar la imputación de pérdidas, tanto a los socios como a los que causan baja en ese ejercicio social.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo 48/2014, de fecha 6 de febrero de 2014**: **“El socio cooperativista no tiene derecho a un "valor razonable" de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital. Tiene derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso. Estas podrán haber sido actualizadas respecto de su valor inicial. Si existen pérdidas no compensadas, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores, podrán deducirse del valor acreditado de sus aportaciones, lo que, junto al plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso, impedirá la despatrimonialización de la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que se dan de baja.”**

Contemplados estos preceptos legales y la jurisprudencia, a la baja del socio calificada como injustificada éste tendrá derecho a la devolución de sus

aportaciones, con las deducciones e imputación de pérdidas legal y estatutariamente previstas.

Teniendo en cuenta que la devolución de aportaciones y reservas voluntarias es igual 650 euros, como hemos dicho anteriormente, **habrá que verificar si existían pérdidas no compensadas que deben ser imputadas al socio.**

Se aporta por la demandante, al ramo de prueba, documental consistente en las cuentas anuales del ejercicio 2018 a fecha 31 de diciembre, tal y como establecen la ley y los estatutos, que arrojan unas **pérdidas de 44.177,41 euros.**

El socio demandado alega en su contestación que se debían haber calculado las pérdidas a fecha 4 de octubre, extremo imposible de admitir en atención a la legalidad vigente, que señala que se calcularan al cierre del ejercicio (31 de diciembre).

Alega también que no es justo que el socio deba participar de las pérdidas cuando ya ha causado baja, lo cual es también inaplicable en atención al mandato legal de la Ley de Cooperativas y de los Estatutos (**art. 48 de los Estatutos y art. 69 de la Ley**).

No se ha propuesto en el ramo de prueba del socio demandado, prueba alguna tendente a desvirtuar que las cuentas anuales del ejercicio 2018 arrojaran un resultado, en la cifra de pérdidas, diferente al que consta en las cuentas depositadas en el Registro, ni pericial, ni informe contradictorio, ni documental.

Tampoco en su día se impugnó la cifra provisional de pérdidas que se le notificó en la calificación de la baja y sus efectos.

En vista de la prueba obrante en autos y, de conformidad con las normas legales aplicables al asunto, este **árbitro concluye que las pérdidas de la cooperativa a fecha 31 de diciembre de 2018 eran de 44.177,41 euros.**

Fijada la cifra de pérdidas de la cooperativa, el **art. 48. 1 a) de los estatutos** establece como se deben imputar a los socios; en el caso que nos ocupa, la imputación de pérdidas se realiza al 25 %, que es el porcentaje de actividad cooperativizada que corresponde asumir al socio que causa baja, siendo cuatro socios, lo que importa la cantidad de **11.044,35 euros**.

Por su lado, el **art. 13. c de los Estatutos**, señala como obligación del socio cumplir con los acuerdos sociales válidamente adoptados, lo que atañe a las deudas contraídas por la cooperativa cuando el socio aún no había causado baja y que también son objeto de controversia.

De hecho, el propio **art. 17.2** señala que:

“Dos.- Con independencia de la notificación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación con la cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la cooperativa podrá reclamar contra el mediante cualquier procedimiento legal, en relación a los daños y perjuicios causados a la misma.”

Analizando la prueba practicada, en concreto, el Documento 2 de la contestación, acuerdo del Consejo Rector donde califica la baja y sus efectos, señala varias deudas existentes a la fecha de la baja:

- Pago aplazado del IVA: es obvio y evidente que un pago aplazado solo puede obedecer a una deuda anterior, no se puede aplazar una deuda no vencida.

Es de común conocimiento de cualquier sujeto tributario, que la Agencia Tributaria solo permite el fraccionamiento y aplazamiento de deudas liquidas vencidas y exigibles. En presente supuesto, si en fecha posterior a la baja ya se había realizado un pago es porque la deuda era necesariamente de fecha anterior.

No se ha solicitado por el demandado prueba alguna tendente a acreditar que dicha deuda estaba saldada a la fecha de su baja, o que era de

fecha posterior a la misma, o que fuera por un importe distinto a 3.567,6 euros que se le imputa al socio.

Sin más prueba que haya podido desvirtuar este extremo y que competía al socio demandado, **se concluye que la deuda tributaria corresponde al periodo en el que el Sr. [REDACTED] era socio de la cooperativa, por lo que necesariamente debe asumir su parte (25%)**

- Pago del préstamo de un vehículo de la cooperativa, adquirido siendo socio el demandado, y del que, incluso, llegó a firmar el préstamo para su adquisición.

En las dos cartas que obran a la contestación de la demanda, Documento 1, por el socio se hace referencia a tener documentación en su poder acreditativa de que no intervino en la compraventa de la furgoneta.

Posteriormente, en el Documento 3, manifiesta que lo único cierto que consta en la notificación de la baja *“tan solo es veraz el hecho de que firmara el préstamo para la compra de una furgoneta”*

Aclarando que se refería en la primera carta a una furgoneta anterior y distinta a la que fue objeto del préstamo que el mismo firmó, en la que no intervino en su adquisición.

Sin embargo, y de forma incomprensible, ninguna de esta documentación se ha aportado al proceso, por lo que el árbitro, ante este vacío probatorio de quien se opone al pago, no puede más que entender que **se acordó por los socios la adquisición de una furgoneta, que efectivamente se llevó a efecto dicho acuerdo, suscribiendo un préstamo para ese fin, también por el socio demandado**, por lo que necesariamente es un acuerdo que debe ser cumplido por éste a pesar de su baja y, más cuando no consta tampoco impugnación u oposición alguna a dicho acuerdo cooperativo, tal y como manifestó el testigo [REDACTED] asesor de la cooperativa.

Entiende este arbitro que ambas **deudas son anteriores a la fecha de baja a tenor de la prueba obrante en autos** y, por el hecho cierto de que,

por el obligado al pago, no se ha solicitado de practica de prueba alguna que adverase que son deudas inimputables al Sr. [REDACTED]

Estas deudas deben ser asumidas por el socio que causa baja con independencia de la calificación de la misma, por ser un deber legal impuesto al socio, al igual que en los Estatutos (art. 24 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y **art.17.2 de los Estatutos**).

El art. 4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, respecto a los socios mientras mantiene tal condición, señala:

“Responsabilidad. 1. La cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al fondo de formación y promoción cooperativa, que solo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Los estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa. La responsabilidad de los socios y socias por las deudas sociales será ilimitada cuando los estatutos de la cooperativa lo determinen expresamente. En este caso la responsabilidad entre ellas será mancomunada simple, salvo que los propios estatutos la declaren de carácter solidario.

3. La responsabilidad de las personas socias por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada, salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de esta ley”.

Por su parte, el **art. 24 del mismo texto legal**, establece la responsabilidad de los socios que causan baja:

“Responsabilidad y obligaciones de la persona socia que ha causado baja. 1. En caso de baja o expulsión, la persona socia responderá personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en ella, previa excusión del haber

*social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le haya sido liquidado. Además, **seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio o socia.***

2. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones de la persona socia hasta que se determine el importe de tales perjuicios. A tal fin, el Consejo Rector de la cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Contra dicha valoración podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del correspondiente acuerdo”.

Ello implica que el socio que causa baja se convierte en deudor de la cooperativa y responsable de su cumplimiento en los términos del **art. 1.911 del Código Civil** (responsabilidad universal e ilimitada).

En este sentido, resaltar la **doctrina** predominante, entre la que destaca la profesora **D^a Gema Fajardo**, en su tesis doctoral **“La gestión económica de la Cooperativa: Responsabilidad de los socios”** (Valencia, 1992), que considera que el legislador no ha ignorado u olvidado la responsabilidad limitada de los socios; *“simplemente es irrelevante el tipo de responsabilidad cuando se trata de pérdidas que por su origen son imputables a los socios”*. **Estas pérdidas son “pérdidas patrimoniales de cada socio y no pérdidas de la cooperativa, y por esa razón se imputan a los socios con independencia de su responsabilidad por las pérdidas propiamente sociales”**.

Vista la prueba practicada, y las normas jurídicas aplicables al caso, este arbitro estima que la **baja** del socio [REDACTED] (de fecha 4 de octubre de 2018) fue **injustificada**, tal y como la calificó el Consejo Rector en fecha 3 de enero de 2019, siendo sus efectos los

previstos en los Estatutos y en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, a saber: le corresponde la **devolución** por parte de la cooperativa de las aportaciones y reservas voluntarias, por importe de **650 euros**, que serán **detraídos** de las **perdidas no compensadas e imputables a los socios y las deudas** por contratos anteriores a la fecha de la baja, calculado todo ello a fecha cierre del ejercicio (**31 de diciembre**).

Lo anterior se traduce, por un lado, en la imputación de un 25 % de una deuda con la AEAT, aplazada en fecha anterior a la baja del socio; y por otro lado, en la imputación del 25 % del importe de un préstamo para la adquisición de una furgoneta, lo que totaliza **11.044,35 euros**, **detrayendo los 650 euros** de la devolución de aportaciones, importa la cantidad de **10.394,35 euros** que es objeto de la demanda de arbitraje.

En consecuencia, este arbitro no puede apartarse de lo establecido por las normas jurídicas vigentes aplicables al caso, y es por ello que procede **ESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la cooperativa [REDACTED] **COOP V**, condenando a [REDACTED] al pago de la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO (10.394,35 euros)**, con más los intereses legales desde la fecha de la interposición del arbitraje, en concepto de **IMPUTACION DE PERDIDAS** por la baja del socio.

En consecuencia, y tomando en consideración los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) Estimar íntegramente la demanda planteada por la cooperativa [REDACTED] **COOP V**, por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, declarar que haber lugar al pago de la cantidad de **DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO (10.394,35 euros)**, con más los intereses legales desde la fecha de la interposición del arbitraje, en concepto de **IMPUTACION DE PERDIDAS** por la baja del socio [REDACTED]

██████████ con mas los intereses legales desde la fecha de interposición del arbitraje.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte demandante deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 34.10 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 27 de noviembre de 2018.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

NOTIFÍQUESE el presente Laudo a las partes.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 22 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: Isabel Andrés Bueno.
Letrada Colegiada nº ██████████ del Ilustre
Colegio de Abogados de Valencia.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 13 de septiembre de dos mil veintiuno

EL ÁRBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Isabel Andres Bueno

Maria Teresa García Muñoz